



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE**  
**GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.**  
**Cimitarra, Junio (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>68190408900120200006700</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ARTURO DOMINGUEZ</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado del ejecutado Carlos Arturo Domínguez, donde solicita decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia, y en su lugar proferir un nuevo auto donde se remita al Juzgado Civil Municipal Reparto de Florencia, Caquetá por competencia. O en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la no notificación en legal forma, circunstancias que se enmarcan dentro del numeral 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por falta de competencia e indebida notificación a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando, en resumen, lo siguiente:

*El día 5 de diciembre del año 20128 en Florencia-Caquetá el señor Carlos Arturo Domínguez firmo letra de cambio con todos sus espacios en blanco. La letra respalda deuda por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) suscrita y pagadera en el domicilio de Florencia – Caquetá con abono realizado de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) entre otros hechos diferentes y no como lo estipula el demandante en el libelo de la demanda.*

*El señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ parte demandada tiene desde hace varios años su domicilio y residencia en el municipio de Florencia- Caquetá en la dirección calle 34 N° 00-57 en el Asentamiento Villa María, Barrio la ciudadela Habitacional Siglo XXI segunda etapa desde el día 5 de diciembre del año 2014.*

*Que el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ aparece como propietario de la vivienda carrera 35 N° 34-51 Urbanización Ciudadela Habitacional siglo XXI del Municipio de Florencia-Caquetá, en cuanto a que no vive en dicho bien inmueble dado que no tiene el uso y goce debido que lo dispone su ex conyugue quien figura en contrato de arrendamiento y haciendo las bases de señora y dueña del bien inmueble en mención, que se encuentra arrendado a terceros.*

*Los hechos narrados sobre el domicilio y residencia de mi poderdante señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ es de pleno conocimiento del demandante el señor JIMI OVEIMAR GALVIS GOMEZ desde varios años antes que se instaurara la demanda dentro del asunto de la referencia que nos ocupa. Obrando el demandante y su apoderado de mala fe.*

Por ende, el profesional del derecho solicita declarar la nulidad todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por falta de competencia o en su defecto decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de octubre de 2020.



## TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P.

### DESCORRE TRASLADO NULIDAD PARTE EJECUTANTE

El profesional del derecho señala:

*Se equivoca el togado a inducir al error a su señoría con el argumento de falta de competencia dado que el título valor refiere de forma expresa que será cancelado en el Municipio de Cimitarra, no en Florencia por tal motivo a traigo a colación al C.G.P. en su,*

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*De esta forma, la COMPETENCIA es del lugar de cumplimiento de la obligación y por ende, es usted la competente señora Juez para conocer de la presente demanda ejecutiva y continuarla hasta su finalización.*

*Con respecto a la nulidad por la indebida notificación personal del demandado, la misma fue surtida a través de correo certificado de INTERRAPIDISIMO, al lugar referenciado por mi poderdante y del que expresamente aparece en el certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente embargado y de propiedad del demandado, como quiera que no se tenía conocimiento del correo electrónico del demandado y aunado a lo anterior la demanda contenía medidas cautelares, lo que hacía imposible que fuera notificada antes de registrarse dicho embargo.*

*Dice el togado que existe una indebida notificación en el presente caso por la razón de que, el señor demandado no reside en esa vivienda si no, en su lugar, vive la exesposa, (cosa que no nos consta); por lo anterior, con el debido respeto a su señoría, se debe tener en cuenta que, la notificación por aviso se surtió en el mismo lugar de la notificación personal y esta fue recibida a entera satisfacción por el mismo demandado según reposa el recibo en el documento que certifica la empresa INTERRAPIDISIMO, que reposa en el expediente.*

Por ende, solicita se niegue, lo solicitado en el incidente presentado por el apoderado del demandado.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las Nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.



Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Negrillas fuera del texto original.*

frente a la primera causal invocada por el profesional del derecho que obedece a la falta de competencia del despacho para conocer del proceso de la referencia, en primera medida se debe señalar lo siguiente:

Se advierte, que los factores de competencia determinan el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular, y que para los efectos de resolver el dilema que motiva el presente pronunciamiento, las normas generales que regulan la materia son las encargadas de darle solución.

Por ello debe recordarse que al momento de acometer el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto que se le ha encomendado, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, y en particular las contenidas en el Título II, Libro Primero, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero 1 constituye la regla general, esto es, que



*“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”<sup>1</sup> (se relieva).*

Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por un *título ejecutivo*, conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (subrayas por fuera del texto original)<sup>2</sup>.*

En primer orden, que si bien esta Corporación había expuesto reiteradamente que *“en materia de títulos valores y por principio general, el lugar en donde debe cumplirse la obligación adquirida por el demandado no es elemento que defina la competencia, atendiendo que tal circunstancia no corresponde con estrictez al numeral 5º del aludido artículo 23, disposición esta que regula, en particular, los vínculos negociales; en esa línea, frente a hipótesis de ese temperamento, prevalece la directriz atinente al domicilio general”<sup>3</sup>, lo cierto es que esa aseveración se hacía conforme a las pautas a que se contraía el Código de Procedimiento Civil, hoy día derogado.*

Por otra parte, la letra de cambio presentada para recaudar la pretensa obligación en el *sub júdice*, conforme a la normativa que la regula artículo 671 y concordantes del Código de Comercio, es una de las **distintas clases de títulos valores que existen**; por supuesto, tal constituye una de las diversas formas que abarca la noción de **título ejecutivo** a que hace referencia el canon 422 del Código General del Proceso.

**Dicho en breve, los instrumentos cartulares, como entes jurídicos considerados, hacen parte de un concepto legal que los abarca: los títulos ejecutivos.**

Ahora bien, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a la Letra de Cambio del 20 de mayo de 2018, respectivamente aportado como sustento del pretense recaudo, cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente el texto mismo de ese escrito, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia es esta judicatura, pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el **lugar de cumplimiento de las obligaciones**.

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal del documento cambiario **ut supra reza** que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es Cimitarra, Santander (fl. 8 cdno. 1), esto, por un lado.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañadero al ítem de la “competencia”, que es *usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 numeral 3º del C. G. del P*”, o sea, Cimitarra, Santander.

Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la Ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. AC942-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03583-00, Magistrada Ponente. Dr. Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que

*“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”<sup>4</sup>*

De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, el ejecutante determinó en su libelo que la competencia, por el factor territorial, la atribuía por el lugar del cumplimiento de la obligación, relativo al domicilio de su contraparte, que como se indicó anteriormente, se encuentra en Bucaramanga.

Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del *sub examine*, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al Juez Promiscuo Municipal, Cimitarra, Santander. Reparto.

Por otro lado, el profesional del derecho invoca la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia, distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que aquella dependa de ella.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

Se indica, además, frente a la nulidad por indebida notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUZTICIA, AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00



invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1 octubre de 2019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo. La causal de nulidad alegada por la parte demandada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora Bien, revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el señor **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ** recibiría notificaciones personales en la Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por INTERRAPIDISIMO S.A., para lo cual me permito discriminar las notificaciones efectuadas por la parte activa:

N° GUIA	DEMANDADO	NOTIFICACION PERSONAL	FECHA DE NOTIFICACION	DIRECCION DE NOTIFICACION
700049030686	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	ENTREGADA	01/2/2021	Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá

Allegado al despacho mediante correo Constitucional de data 17 de febrero de 2021 (Folios 12-13 cuaderno principal), la cual fue recibida por la señora Yuli Paola Cruz.

Posteriormente, allega constancia envió notificación por aviso el día 24 de marzo de 2021, y la certificación de su entrega el día 15 de junio de 2021 como abra a folio 21-25 cuaderno principal

N° GUIA	DEMANDADO	NOTIFICACION POR AVISO	FECHA DE NOTIFICACION	DIRECCION DE NOTIFICACION
700050829314	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ	ENTREGADA	05/3/2021	Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá

La cual fue recibida por el señor Carlos Domínguez, observa este despacho que las dos notificaciones fueron enviadas en la Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá, dirección informada dentro del libelo demandatorio para efectos de notificación de la parte pasiva, las cuales fueron enviado por empresa correo certificado, como se constata en los certificados de entrega que se realizó mediante la empresa INTERRAPIDISIMOS, las cuales fueron entregadas, como consta en el acápite de recibidos.

Por otro lado, se constata que el señor Carlos Arturo Domínguez, fue quien recibió la notificación por aviso como se desprende del certificado de entrega aportado por la parte activa con certificación de interrrapidísimo de manera personal, de lo cual se sustrae que el ejecutado si tenía conocimiento de la existencia del proceso.

Sin embargo, de las pruebas allegadas por la parte pasiva, se señala que la dirección del señor Carlos Domínguez, no corresponde a la indicada por la parte actora, dado que no reside en el inmueble, dado que no tiene el uso y goce debido a que lo dispone su ex conyugue y que su domicilio corresponde es a la Calle 34 N° 00-57, Asentamiento Villa María, Barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI. Como pruebas de ello allega certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Villa María del barrio Ciudadela Habitacional siglo XXI y declaración extraproceso del señor Elkin Cardozo Olaya.



Además, allega copia de un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitación Siglo XXI, Florencia, Caquetá, suscrito por la señora Bellanid Floriano, arrendador, Marly Alejandra Conde Cabrera, arrendataria, con fecha 29 de julio de 2020, sin embargo mencionado es suscrito por una persona diferente al propietario del inmueble de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 420-79263, donde como propietario se encuentra el señor Carlos Arturo Domínguez, sin allegar poder o autorización a la señora Bellanid, para que pueda arrendar mencionado inmueble.

Por ende, de las pruebas documentales que obran dentro del expediente se tiene lo siguiente, que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-79263 ubicado en Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitacional Siglo XXI, Florencia, Caquetá, es de propiedad del señor Carlos Domínguez, y que fuera debidamente embargo a petición de la parte actora, frente al contrato de arrendamiento se tiene que quien suscribió dicho documento en calidad de arrendador es una persona diferente a su propietario y que no se allegó al plenario autorización o poder alguno para el desarrollo de dichas facultades sobre el inmueble.

Y del certificado de residencia expedido el 21 de abril del año en curso, por parte del presidente de la junta de acción comunal asentamiento Villa María, Barrio Ciudadela 2 etapa, Florencia, Caqueta, se puede extraer que su residencia es la Calle 34 N° 00-57, Asentamiento Villa María, Barrio la Ciudadela Habitacional Siglo XXI.

Sin embargo, el señor Carlos Domínguez, recibió y acepto la notificación por aviso, en la dirección Carrera 35 A N° 34 – 51, Urbanización Ciudadela Habitacional Siglo XXI, Florencia, Caquetá, a lo cual también le fuera enviada la citación para efectos de notificación personal, inmueble de su propiedad de conformidad al certificado de existencia y representación legal, el cual fuera debidamente embargado por el despacho.

por lo anterior, el señor Carlos Domínguez, fue debidamente notificado de la existencia del mencionado proceso, desde el 5 de marzo de 2021, como consta en el certificado de entrega de la notificación por aviso, obrante a folio 24 – 25 del cuaderno principal.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018<sup>5</sup>, ha señalado:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.*

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso, que las notificaciones permanecerán firmes por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de las partes como quiera que el ejecutado dejó transcurrir el tiempo para ejercer su derecho defensa y contradicción.

Por ende, corresponde tener por notificada a la parte ejecutada por notificación por aviso.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 025 de 2018, MP. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En este sentido, se observa que al no existir ninguna actuación que vulnerara los derechos al debido proceso y de defensa del ejecutado, se procederá a no declarar la nulidad solicitada.

Además, se advierte por parte de esta judicatura, que del estudio del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula N° 420-79263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en su anotación n° 8, se encuentra que sobre el predio existe vigente una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda SAS, por ello en cumplimiento del artículo 462 del CGP, se ordenara la parte ejecutante para que proceda a la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En vista que las pruebas que reposan son documentales, fueron debidamente valoradas, sin necesidad de convocarse a Audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No DECLARAR la nulidad por falta de competencia, ni por indebida notificación solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR citar al Banco Davivienda S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación 8ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-79263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

DVA

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021

SECRETARIA